

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00119-00 (Ejecutivo)

La apoderada de la parte demandada, mediante escrito que obra a núm. 016 exp digital, interpone recurso de reposición en contra el auto de fecha quince (15) de febrero del año en curso, mediante el cual se decretaron algunas medidas cautelares.

Basa su pedimento en que el decreto de embargo y secuestro de la 5 parte del sueldo del representado no es razonable a las obligaciones con el mínimo vital y las obligaciones alimentaria con los hijos y los padres, pues el demandado está suministrando alimentos a sus hijos por valor de \$1.300.00 mil pesos como consta en el acta de conciliación de fecha 22 de febrero del 2022 y a su señora madre Elva Azucena Carvajal Valbuena por valor de \$500.000 mil pesos como lo juramenta en la declaración extra juicio de fecha 27 de mayo del 2022.

Las obligaciones que tiene el demandado son de primer orden de prelación de derechos y el sueldo base es de \$2.400.000 mil pesos como lo certifica el empleador Equipetrol, estableciendo que pueden existir variables de que dependen de las comisiones por parte del señor Carvajal, que, de no alcanzar a devengar mas del neto, el descuento de la 5 parte del sueldo se verá perjudicados los intereses de los menores y el mínimo vital del demandado.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el juzgado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso noveno del artículo 593 del CGP consagra: “(...) *El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario (...)*”.

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, estipula: “**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...**” (Negrilla por el despacho)

De otro lado, el 155 del Código Sustantivo del Trabajo, pregona: “**El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte**”.

De conformidad al lineamiento legal expuesto de entrada se avizora que no le asiste razón a la recurrente, como quiera que la norma es clara al señalar el límite de la medida cautelar, la cual no puede ser superior a la quinta parte, dentro de los procesos ejecutivos.

Con relación a las obligaciones que el demandado acredita frente a su núcleo familiar el artículo 411 del Código Civil consagra: “*Se deben alimentos: 1) Al cónyuge, 2) A los descendientes legítimos, 3) A los ascendientes legítimos (...)*”, de los desprendibles aportados por la parte demandada se evidencia que los mismos no son descontados, por

lo tanto, no existe la certeza que el demandado si este cumpliendo con dicha obligación de alimentos a sus menores hijos y a su señora madre.

Ahora, a manera de ejemplo el descuento de la quinta parte no recae sobre todo el salario, pues en el caso en estudio y solo tomando el salario básico (el demandado tiene un salario variable) son \$2.400.000 a lo que se le resta el salario mínimo que es \$1.000.000 para un total de \$1.400.000 y a este saldo se le saca la quinta parte que corresponde a \$280.000 para un total de \$1.120.000, cifra que se evidencia claramente que no vulnera el salario mínimo vital del aquí ejecutado, pues a simple vista y con el informe de títulos (núm. 035 exp digital) el demandado tiene un salario muy variable, que en ocasiones alcanza allegar hasta los 10 SMMLV¹.

En este orden de ideas, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Frente al recurso de apelación, éste se concederá pues a voces del artículo 321 del CGP dicho recurso se encuentra enlistado².

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No reponer la providencia de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022) numeral segundo, en lo que fue motivo de inconformidad.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, remítase el Link del expediente digital, ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto le corresponda. Ofíciase

NOTIFIQUESE (2),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	88300227	Nombre	MARTIN CARVAJAL	Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008427285	830059718	ABOGADOS ESPECIALIZA COBRANZAS SA AECSA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 903.568,00
400100008458287	830059718	ABOGADOS ESPECIALIZA COBRANZAS SA AECSA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 310.718,00
400100008468833	830059718	ABOGADOS ESPECIALIZA COBRANZAS SA AECSA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 1.258.889,00
400100008525416	830059718	ABOGADOS ESPECIALIZA COBRANZAS SA AECSA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 625.800,00
400100008554815	830059718	ABOGADOS ESPECIALIZA COBRANZAS SA AECSA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2022	NO APLICA	\$ 286.000,00
400100008585285	830059718	ABOGADOS ESPECIALIZA COBRANZAS SA AECSA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 1.448.342,00
400100008628816	830059718	ABOGADOS ESPECIALIZA COBRANZAS SA AECSA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 1.084.082,00
400100008688339	830059718	ABOGADOS ESPECIALIZA COBRANZAS SA AECSA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2022	NO APLICA	\$ 678.661,00
Total Valor						\$ 7.505.010,00

1

² ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a954cd8242a4acbed2630773bb00bbbc2f2c0ce9e593bf14b4d51bd57bf990cf**

Documento generado en 24/11/2022 06:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>